

JDO. DE LO SOCIAL N. 33  
MADRID



SENTENCIA: 00174/2010

NºAUTOS: DEMANDA 84 /2010

En la ciudad de MADRID a veintitres de marzo de dos mil diez .

D/ña. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre CANTIDAD entre partes, de una y como demandante D/ña. ALVARO ROMERO CASCALES, JUAN LUIS LOPEZ NAVARRO , que comparece asistido del letrado D. MIGUEL ANGEL YUSTE GILBAJA y de otra como demandado SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA , que comparece representado por el letrado D. LOURDES SANCHEZ-CERVERA SAINZ.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .-Presentada la demanda en fecha 22 de enero de 2010 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 18 de marzo de 2010 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo los demandantes que excluyen de las partidas integrantes del precio de la hora los pluses de transporte y vestuario, las horas nocturnas y festivas, fijan como precio para el Sr. Romero el de 9.14 euros cada hora ordinaria y un total de 759,83 euros y para el Sr. López un precio hora de 9,62 euros y un total de 1.801,85 euros, la demandada se opone a la demanda no admite que se tenga que considerar el plus de formación y el de tiro y que las horas ascienden a 359,13 por lo que resultarían 632,02 euros a favor del primer demandante y 33,98 euros a favor del segundo por cuanto habría que excluir el plus de peligrosidad y el de formación siendo el valor de la hora de 7,45 euros; siendo éstas las cuestiones debatidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Alvaro Romero Cascales presta servicios para SEGURISA S.A. desde el 10-6-1994 como vigilante de seguridad.  
D. Juan Luis López Navarro trabaja para dicha empresa con la misma





categoría y desde el 18-7-200.

SEGUNDO.- El precio de la hora ordinaria del Sr. Romero en 2008, contabilizando todas las partidas retributivas contenidas en el anexo al folio 9 de autos, excepto los pluses de horas nocturnas, horas festivas, vestuario y transporte asciende a 9,62 euros. Ha realizado ese año 588,21 horas.

El precio de la hora ordinaria del Sr. López en 2008, contabilizando todas las partidas retributivas contenidas en el anexo al folio 19 de autos, excepto los pluses de horas nocturnas, horas festivas, vestuario y transporte asciende a 7,45 euros. Ha realizado ese año 815,43 horas.

TERCERO.- El 21-2-07 se dictó sentencia por el Tribunal Supremo en conflicto colectivo que en su fallo dispuso:

"declaramos la nulidad, correspondiente, del apartado 1 a) del artículo 42 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008 que fija el valor de las horas extraordinarias laborables y festivas para los vigilantes de seguridad; del art. 42, apartado b), únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborales para el resto de las categorías profesionales y el punto 2 del artículo 42, que fija un valor de la hora ordinaria a efectos de garantizar el importe mínimo de las horas extraordinarias inferior al que corresponde legalmente." Suscitada aclaración a dicha sentencia el TS rechaza la petición por Auto de 28-3-07 y que en su fundamentación expresaba: "No cabe pues, en el ámbito de este proceso, realizar disquisiciones sobre la cuantificación del salario base, y de los salarios complementarios que integran la estructura salarial, lo que, en su caso, sería objeto de conocimiento en un posterior proceso de reclamación de cantidad por diferencias en el pago de las horas extraordinarias."

CUARTO.- Por la Asociación Profesional de Empresas de Seguridad se planteó el 7-6-07 nuevo conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional por el que se solicita "que se declare que, a tenor de lo previsto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario ordinario por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate.

El procedimiento culminó con la STS de 10-11-2009, que apreciando cosa ya juzgada por la dictada el 21-2-07, anuló la inicialmente pronunciada por la Audiencia Nacional el 21-1-08.

QUINTO.- Y otro conflicto colectivo se ha presentado por asociaciones patronales de empresas de seguridad el 18-9-07 por el que se pretende que los







sindicatos demandados ".acepten la inaplicación de los-conceptos económicos del Convenio Colectivo vigente, como consecuencia de haberse roto el equilibrio del mismo con efecto retroactivo al 31-12-04, debiéndose proceder a la renegociación de los mismos, para la recuperación del equilibrio del convenio, aplicándose mientras tanto los conceptos económicos del convenio anterior, correspondientes a los años 2002-2004, hasta que se proceda a la citada renegociación, o hasta que se negocie un convenio nuevo".

En dicho conflicto se dictó inicialmente sentencia por la Audiencia Nacional que apreció inadecuación de procedimiento por entender que debió seguirse el cauce de impugnación de convenio.

La citada sentencia ha sido revocada por la dictada por el TS el 9-12-09 en la que tras estimar adecuado el cauce emprendido devuelve las actuaciones a la Audiencia Nacional para que se dicte nueva sentencia sobre la cuestión de fondo.

El 5-3-2010 se ha dictado sentencia por la Audiencia Nacional que, tras rechazar la cuestión de cosa juzgada, entra en el fondo del asunto y desestima la demanda.

SEXTO.- Consta celebrado acto de conciliación ante el SMAC

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos se declaran probados por razón de los siguientes elementos de convicción:

- hechos 1º y 2º; conforme las nóminas que ambas partes aportan sin que la demandada cuestione ni las horas extras realizadas ni el salario total ni desglosado por partidas percibido por el actor en los años reclamados y conforme cuadros que adjunta a su demanda.

- hecho 3º a 5º: conforme las resoluciones judiciales precedentes que son de necesaria indicación para al solución del litigio.

SEGUNDO.- Atendiendo a las razones ya expuestas por la STS de 21-2-07, procede determinar, de las distintas partidas por las que el demandante ha sido remunerado en el periodo reclamado, cuáles han de considerarse que integran el valor de la hora ordinaria de trabajo.

A tales efectos es oportuno recordar que en la citada sentencia se ha expresado de forma clara que: "El valor de la hora extraordinaria, según el precepto, es el que correspondería a cada hora ordinaria, y este último valor hace relación no sólo al salario base, sino a todos aquellos complementos que deben integrarse en la estructura salarial (a estos complementos se referían los apartados A), B), D) y F) del artículo 5 del derogado Decreto de 17 de agosto de 1973 de Ordenación de Salario) incluso, aquellos como las pagas extraordinarias que se devengan en proporción al tiempo trabajado. A partir de esta premisa, es de señalar que el salario ordinario unitario y total constituye la base cuantitativa del correspondiente al de la hora extraordinaria, de modo que dividiendo el importe





anual del mismo por el total de horas de trabajo anuales pactados o establecidos se obtiene la realidad de cuál sea el valor de la hora ordinaria."

De cuatro de las partidas que se contenían en la demanda inicial: plus de vestuario y transporte, nocturnidad y festivos la parte demandante ha desistido por lo que no es preciso realizar ningún pronunciamiento acerca de la inclusión de su valor en la determinación de la hora extra. El resto de partidas retributivas percibidas por el demandante, tales como salario base, antigüedad, peligrosidad, formación y tiro, y pagas extras, integrarían conforme lo ya indicado por el TS el precio de la hora ordinaria, dado que se trata de complementos salariales.

Por esta razón la demanda se debe estimar en su integridad atendiendo a las concretas peticiones articuladas por la parte actora en el acto del juicio.

TERCERO.- No procede estimar el interés por mora, dado que la demanda se hace corresponder con la dicho por las STS invocadas al momento del acto del juicio por lo que resultaba razonable que hasta ese instante el empresario postulase su oposición.

Sin embargo, una vez concretada la pretensión en los términos expuestos, la oposición empresarial carece de toda razonabilidad y su posición, rechazando una conciliación resulta temeraria atendiendo a que el debate jurídico ha sido plenamente resuelto por el TS.

Ello determina que sí se le deba imponer sanción por temeridad conforme prevé el art. 97,3 LPL y en la cuantía que se indica en el fallo.

~~CUARTO. - - - Contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación conforme el art. 189 LPL por su cuantía.~~

#### FALLO

Estimo las demandas formuladas por D.Álvaro Romero Cascales y D. Juan Luis Lopez Navarro y condeno a la demandada SEGURISA, S.A. a que les abone las sumas de 632,02 euros a favor del primer demandante y 33,98 euros a favor del segundo.

Impongo a la demandada sanción por temeridad de 600 euros debiendo además abonar los honorarios del letrado de los actores.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.







**JDO. DE LO SOCIAL N. 33  
MADRID**

**SENTENCIA:** 00180/2010

**NºAUTOS:** DEMANDA 85 /2010



En la ciudad de MADRID a veinticinco de marzo de dos mil diez .

D/ña. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre CANTIDAD entre partes, de una y como demandante D/ña. JUAN GARCIA PARRAGA, JESUS MANUEL GUERRERO VAZQUEZ , que comparece asistido del letrado D. MIGUEL ANGEL YUSTE GILBAJA y de otra como demandado PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD SA ,representado por el letrado D. JOSE RODRIGO CHECA SAENZ.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO** .-Presentada la demanda en fecha 22 de enero de 2010 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 22 de marzo de 2010 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo los demandantes que se ratificaron en su demanda fijando un salario anual para el Sr. Guerrero de 33.370,74 euros y precio de la hora de 28,72 euros por lo que existe una diferencia a su favor de 645,14 si bien admite los cálculos empresariales y la reduce a 600,29 euros y para el Sr. García fija una retribución de 19.575,50 euros siendo el precio de la hora de 10,98 y la diferencia a su favor de 109,43 euros que luego reduce a 85,51; la demandada se opone invoca litispendencia de los conflictos planteados sobre el reequilibrio económico, que no se le citó al SMAC y alega ahora reconvenición por esta causa, que considera que los complementos fuera de convenio que perciben los demandantes nos e deben tener en consideración y que lo percibido por estas cantidades absorbería y compensaría lo que ahora reclaman, que subsidiariamente admitiría las cantidades de 600,29 euros para el Sr. Guerrero y de 85,51 euros para el Sr. García; siendo éstas las cuestiones debatidas.

**HECHOS PROBADOS**







**PRIMERO.-** D. JUAN GARCIA PARRAGA y D. JESUS MANUEL GUERRERO VAZQUEZ han prestado servicios como vigilantes de seguridad para la demandada PROSEGUR CIA DE SEGURIDAD, S.A. desde la fecha que indican en el hecho 1º de su demanda.

**SEGUNDO.-** Si para al determinación del precio de las horas extras realizadas por el Sr. García Párraga en 2008 se considera además del salario, antigüedad y pagas, el plus de asistencia y de tiro existiría una diferencia a su favor de 85,51 euros.

**TERCERO.-** Del mismo modo para el Sr. Guerrero la diferencia su favor, considerando el complemento de puesto, el plus de escolta y de tiro, ascendería a 600,29 euros

**CUARTO.-** El 21-2-07 se dictó sentencia por el Tribunal Supremo en conflicto colectivo que en su fallo dispuso:

"declaramos la nulidad, correspondiente, del apartado 1 a) del artículo 42 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008 que fija el valor de las horas extraordinarias laborables y festivas para los vigilantes de seguridad; del art. 42, apartado b), únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborales para el resto de las categorías profesionales y el punto 2 del artículo 42, que fija un valor de la hora ordinaria a efectos de garantizar el importe mínimo de las horas extraordinarias inferior al que corresponde legalmente." Suscitada aclaración a dicha sentencia el TS rechaza la petición por Auto de 28-3-07 y que en su fundamentación expresaba: "No cabe pues, en el ámbito de este proceso, realizar disquisiciones sobre la cuantificación del salario base, y de los salarios complementarios que integran la estructura salarial, lo que, en su caso, sería objeto de conocimiento en un posterior proceso de reclamación de cantidad por diferencias en el pago de las horas extraordinarias."

**QUINTO.-** Por la Asociación Profesional de Empresas de Seguridad se planteó el 7-6-07 nuevo conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional por el que se solicita "que se declare que, a tenor de lo previsto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario ordinario por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate.

El procedimiento culminó con la STS de 10-11-2009, que apreciando cosa ya juzgada por la dictada el 21-2-07, anuló la inicialmente pronunciada por la Audiencia Nacional el 21-1-08.







**SEXTO.-** Y otro conflicto colectivo se ha presentado por asociaciones patronales de empresas de seguridad el 18-9-07 por el que se pretende que los sindicatos demandados ".acepten la inaplicación de los conceptos económicos del Convenio Colectivo vigente, como consecuencia de haberse roto el equilibrio del mismo con efecto retroactivo al 31-12-04, debiéndose proceder a la renegociación de los mismos, para la recuperación del equilibrio del convenio, aplicándose mientras tanto los conceptos económicos del convenio anterior, correspondientes a los años 2002-2004, hasta que se proceda a la citada renegociación, o hasta que se negocie un convenio nuevo".

En dicho conflicto se dictó inicialmente sentencia por la Audiencia Nacional que apreció inadecuación de procedimiento por entender que debió seguirse el cauce de impugnación de convenio.

La citada sentencia ha sido revocada por la dictada por el TS el 9-12-09 en la que tras estimar adecuado el cauce emprendido devuelve las actuaciones a la Audiencia Nacional para que se dicte nueva sentencia sobre la cuestión de fondo.

El 5-3-2010 se ha dictado sentencia por la Audiencia Nacional que, tras rechazar la cuestión de cosa juzgada, entra en el fondo del asunto y desestima la demanda.

**SEPTIMO.-** Consta celebrado acto de conciliación ante el SMAC

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los hechos que se declaran probados no suscitaron controversia entre las partes desde el momento en que la parte actora admite los cálculos subsidiarios que realiza la demandada sobre las diferencias retributivas para el caso e que no se estime su oposición frontal a las demandas.

**SEGUNDO.** - Se reitera de nuevo la petición de suspensión por considerar que existiría litispendencia respecto de la demanda de conflicto colectivo presentada el 18-9-2007 por la que se pretende que los sindicatos demandados ".acepten la inaplicación de los conceptos económicos del Convenio Colectivo vigente, como consecuencia de haberse roto el equilibrio del mismo con efecto retroactivo al 31-12-04, debiéndose proceder a la renegociación de los mismos, para la recuperación del equilibrio del convenio, aplicándose mientras tanto los conceptos económicos del convenio anterior, correspondientes a los años 2002-2004, hasta que se proceda a la citada renegociación, o hasta que se negocie un convenio nuevo".

De lo actuado se aprecia que en dicho procedimiento de conflicto, finalmente se ha dictado sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto.

**TERCERO.** - Realizada esta importante matización la







pretensión de suspender este litigio por litispendencia se rechaza por las siguientes razones:

El art. 158.3 LPL refiriéndose a las sentencias de conflicto colectivo indica que la sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto.

Siendo la litispendencia el precedente temporal a la cosa juzgada, también debe admitirse que opera entre las sentencias de conflicto colectivo no firmes y los procesos individuales, siempre que se cumplan dos requisitos:

- que exista una sentencia dictada en conflicto colectivo
- que el objeto del conflicto sea idéntico a los procesos individuales.

Pues bien en el presente caso, aún cuando ya se ha dictado sentencia por la Audiencia Nacional el 5-3-2010 no concurre el segundo de los presupuestos que se acaban de indicar.

Basta para ello reproducir lo que la misma SAN razona: "si en aquel litigio se debatió sobre la legalidad o ilegalidad del art. 42 del convenio, pretendiéndose por los demandantes su nulidad y su sustitución por lo dispuesto en el art. 35, 1 ET, mientras que en el presente, partiendo de la ilicitud del art. 42 del convenio, se pretende dejar sin efecto las cláusulas económicas del convenio, porque la patronal demandante entiende que se quebró el equilibrio contractual del convenio por la anulación de una norma ilegal, de la que responsabiliza por igual a patronales y sindicatos firmantes, se hace evidente que lo resuelto en el conflicto precedente no constituye antecedente lógico del presente, puesto que allí se anuló el art. 42 del convenio por vulnerar el mandato del art. 35, 1 ET, mientras que aquí se pretende dejar sin efecto las cláusulas económicas del convenio desde el 31-12-2004, porque las dos partes negociadoras del convenio son supuestamente corresponsables de la causa torpe del mismo, lo que obliga a desestimar la excepción de cosa juzgada, propuesta por CCOO y el SINDICAT INDEPENDENT".

**CUARTO.-** Despejadas estas cuestiones y atendiendo a las razones ya expuestas por la STS de 21-2-07, procede determinar, de las distintas partidas por las que los demandantes han sido remunerados en el periodo reclamado, cuáles han de considerarse que integran el valor de la hora ordinaria de trabajo.

A tales efectos es oportuno recordar que en la citada sentencia se ha expresado de forma clara que: "El valor de la hora extraordinaria, según el precepto, es el que correspondería a cada hora ordinaria, y este último valor hace relación no sólo al salario base, sino a todos aquellos complementos que deben integrarse en la estructura salarial (a estos complementos se referían los apartados A), B), D) y F) del artículo 5 del derogado Decreto de 17 de agosto de 1973 de Ordenación de Salario) incluso, aquellos como las pagas extraordinarias que se devengan en proporción al tiempo trabajado. A partir de esta premisa, es de señalar que el salario ordinario unitario y total constituye la base cuantitativa del correspondiente al de la hora extraordinaria, de modo que dividiendo el importe







anual del mismo por el total de horas de trabajo anuales pactados o establecidos se obtiene la realidad de cuál sea el valor de la hora ordinaria."

La parte actora configura el precio de la hora ordinaria, conforme el que se paga el de la extraordinaria, tomando en consideración las partidas retributivas expresadas en el acto del juicio.

Es indudable que todas ellas se corresponden con complementos de naturaleza salarial por lo que las demandas se deben estimar en los términos fijados en la ratificación de la demanda.

**QUINTO.-** Las causas de oposición a la pretensión articulada suscitadas por la demandada no deben aceptarse por las siguientes razones:

- la relativa a una posible reconvencción con fundamento en el conflicto colectivo resuelto en estos momentos por la AN y referido en el hecho 6º probado por cuanto se carece de título para ello. Este será la sentencia que en su caso dicte el TS si la dictada por la AN es algún día recurrida y revocada; mientras tanto la reconvencción carece de toda apoyatura.

- La relativa a que no pueden ser considerados complementos salariales no establecidos en convenio, por cuanto si su naturaleza no se discute, es irrelevante que provengan de un pacto contractual para que deban considerarse para determinar el precio de la hora extra

- La relativa a una posible absorción y compensación con la diferencia por horas extras por cuanto se trata de partidas retributivas de distinta especie que no permiten imponer al caso este mecanismo.

**SEXTO.-** Por todo lo dicho las demandas deben estimarse en las cuantías que fija el empresario de forma subsidiaria y por los actores se aceptan.

No procede estimar el interés por mora, dado que las demandas se hacen corresponder con la dicho por las STS invocadas al momento del acto del juicio por lo que resultaba razonable que hasta ese instante el empresario postulase su oposición.

Sin embargo, una vez concretada la pretensión en los términos expuestos, la oposición empresarial carece de toda razonabilidad y su posición, rechazando una conciliación resulta temeraria atendiendo a que el debate jurídico ha sido plenamente resuelto por el TS.

Ello determina que sí se le deba imponer sanción por temeridad conforme prevé el art. 97,3 LPL y en la cuantía que se indica en el fallo.

**SÉPTIMO.** - Contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación conforme el art. 189 LPL por su cuantía.

#### FALLO

Estimo las demandas formuladas por D. JUAN GARCIA PARRAGA y D. JESUS MANUEL GUERRERO VAZQUEZ y condeno a la demandada PROSEGUR CIA DE SEGURIDAD, S.A. a que les abone las sumas de 85,51 euros a favor del primer demandante y 600,29 euros







a favor del segundo. Impongo a la demandada sanción por temeridad de 600 euros debiendo además abonar los honorarios del letrado de los actores.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.







**JDO. DE LO SOCIAL N. 33  
MADRID**



**SENTENCIA:** 00182/2010

**Nº AUTOS:** DEMANDA 87 /2010

En la ciudad de MADRID a veinticinco de marzo de dos mil diez .

D/ña. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 33 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre DERECHOS Y CANTIDAD entre partes, de una y como demandante D/ña. JOSE MARIA GARCIA CALVO, JUAN SALGADO PALOMINO , que comparece asistido del letrado D. MIGUEL ANGEL YUSTE GILBAJA y de otra como demandado EULEN, EULEN SEGURIDAD SA, representado por el letrado D. ALBERTO FRANCISCO FERNANDEZ DE BLAS.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO** .-Presentada la demanda en fecha 22 de enero de 2010 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 22 de marzo de 2010 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo los demandantes que se ratificaron en su demanda si bien corrigen el precio de la hora computando para el Sr. García las partidas de salario base, pagas extras, peligrosidad, antigüedad y formación, por lo que dicho precio asciende a 9,36 euros y la diferencia a su favor a 349,32 euros y para el Sr. Salgado computa las partidas de salario base, actividad, gratificación voluntaria y peligrosidad dando un precio de hora de 12,57 euros y se le debe 973,94 euros; el demandado se opone pues invoca la existencia de litispendencia y en cuanto al precio de la hora lo fija en 9,02 euros pues excluye la partida de formación y para el Sr. Salgado sólo admite salario base y peligrosidad por lo que el precio hora es de 9,03 euros no existiendo diferencias al habersele abonado de más; siendo éstas las cuestiones debatidas.

**HECHOS PROBADOS**







**PRIMERO.-** D. JOSE M<sup>a</sup> GARCIA CALVO y D. JUAN SALGADO PALOMINO han prestado servicios como vigilantes de seguridad para la demandada EULEN SEGURIDAD, S.A. desde la fecha que indican en el hecho 1º de su demanda.

**SEGUNDO.-** En 2008 el Sr. García calvo por los conceptos de salario base, pagas extras, peligrosidad, antigüedad y formación ha percibido una retribución total de 12.571,61 euros.

El precio de la hora ordinaria asciende a 9.36 euros en ese año en el que realizó 362,62 horas extras.

**TERCERO.-** En 2008 el Sr. Salgado por los conceptos de salario base, gratificación voluntaria, plus actividad y peligrosidad percibió 22.416,95 euros.

El precio de la hora ordinaria asciende a 12.57 euros y ha realizado en ese año un total de 321.26 horas extras.

**CUARTO.-** El 21-2-07 se dictó sentencia por el Tribunal Supremo en conflicto colectivo que en su fallo dispuso:

"declaramos la nulidad, correspondiente, del apartado 1 a) del artículo 42 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008 que fija el valor de las horas extraordinarias laborables y festivas para los vigilantes de seguridad; del art. 42, apartado b), únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborales para el resto de las categorías profesionales y el punto 2 del artículo 42, que fija un valor de la hora ordinaria a efectos de garantizar el importe mínimo de las horas extraordinarias inferior al que corresponde legalmente." Suscitada aclaración a dicha sentencia el TS rechaza la petición por Auto de 28-3-07 y que en su fundamentación expresaba: "No cabe pues, en el ámbito de este proceso, realizar disquisiciones sobre la cuantificación del salario base, y de los salarios complementarios que integran la estructura salarial, lo que, en su caso, sería objeto de conocimiento en un posterior proceso de reclamación de cantidad por diferencias en el pago de las horas extraordinarias."

**QUINTO.-** Por la Asociación Profesional de Empresas de Seguridad se planteó el 7-6-07 nuevo conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional por el que se solicita "que se declare que, a tenor de lo previsto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario ordinario por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate.

El procedimiento culminó con la STS de 10-11-2009, que apreciando cosa ya juzgada por la dictada el 21-2-07, anuló la inicialmente pronunciada por la Audiencia Nacional el 21-1-08.







**SEXTO.-** Y otro conflicto colectivo se ha presentado por asociaciones patronales de empresas de seguridad el 18-9-07 por el que se pretende que los sindicatos demandados ".accepten la inaplicación de los conceptos económicos del Convenio Colectivo vigente, como consecuencia de haberse roto el equilibrio del mismo con efecto retroactivo al 31-12-04, debiéndose proceder a la renegociación de los mismos, para la recuperación del equilibrio del convenio, aplicándose mientras tanto los conceptos económicos del convenio anterior, correspondientes a los años 2002-2004, hasta que se proceda a la citada renegociación, o hasta que se negocie un convenio nuevo".

En dicho conflicto se dictó inicialmente sentencia por la Audiencia Nacional que apreció inadecuación de procedimiento por entender que debió seguirse el cauce de impugnación de convenio.

La citada sentencia ha sido revocada por la dictada por el TS el 9-12-09 en la que tras estimar adecuado el cauce emprendido devuelve las actuaciones a la Audiencia Nacional para que se dicte nueva sentencia sobre la cuestión de fondo.

El 5-3-2010 se ha dictado sentencia por la Audiencia Nacional que, tras rechazar la cuestión de cosa juzgada, entra en el fondo del asunto y desestima la demanda.

**SEPTIMO.-** Consta celebrado acto de conciliación ante el SMAC

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los hechos se declaran probados por razón de los siguientes elementos de convicción:

- hechos 1º a 3º; conforme las nóminas que aportan los demandantes sin que la demandada cuestione ni las horas extras realizadas ni el salario total ni desglosado por partidas percibido en los años reclamados y conforme cuadros que adjuntan a sus demandas.

- hecho 4º a 6º: conforme las resoluciones judiciales precedentes que son de necesaria indicación para al solución del litigio.

**SEGUNDO.** - Se reitera de nuevo la petición de suspensión por considerar que existiría litispendencia respecto de la demanda de conflicto colectivo presentada el 18-9-2007 por la que se pretende que los sindicatos demandados ".accepten la inaplicación de los conceptos económicos del Convenio Colectivo vigente, como consecuencia de haberse roto el equilibrio del mismo con efecto retroactivo al 31-12-04, debiéndose proceder a la renegociación de los mismos, para la recuperación del equilibrio del convenio, aplicándose mientras tanto los conceptos económicos del convenio anterior, correspondientes a los años 2002-2004, hasta que se proceda a la citada renegociación, o hasta que se negocie un convenio nuevo".







De lo actuado se aprecia que en dicho procedimiento de conflicto, finalmente se ha dictado sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto.

**TERCERO.** - Realizada esta importante matización la pretensión de suspender este litigio por litispendencia se rechaza por las siguientes razones:

El art. 158.3 LPL refiriéndose a las sentencias de conflicto colectivo indica que la sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto.

Siendo la litispendencia el precedente temporal a la cosa juzgada, también debe admitirse que opera entre las sentencias de conflicto colectivo no firmes y los procesos individuales, siempre que se cumplan dos requisitos:

- que exista una sentencia dictada en conflicto colectivo
- que el objeto del conflicto sea idéntico a los procesos individuales.

Pues bien en el presente caso, aún cuando ya se ha dictado sentencia por la Audiencia Nacional el 5-3-2010 no concurre el segundo de los presupuestos que se acaban de indicar.

Basta para ello reproducir lo que la misma SAN razona: "si en aquel litigio se debatió sobre la legalidad o ilegalidad del art. 42 del convenio, pretendiéndose por los demandantes su nulidad y su sustitución por lo dispuesto en el art. 35, 1 ET, mientras que en el presente, partiendo de la ilicitud del art. 42 del convenio, se pretende dejar sin efecto las cláusulas económicas del convenio, porque la patronal demandante entiende que se quebró el equilibrio contractual del convenio por la anulación de una norma ilegal, de la que responsabiliza por igual a patronales y sindicatos firmantes, se hace evidente que lo resuelto en el conflicto precedente no constituye antecedente lógico del presente, puesto que allí se anuló el art. 42 del convenio por vulnerar el mandato del art. 35, 1 ET, mientras que aquí se pretende dejar sin efecto las cláusulas económicas del convenio desde el 31-12-2004, porque las dos partes negociadoras del convenio son supuestamente corresponsables de la causa torpe del mismo, lo que obliga a desestimar la excepción de cosa juzgada, propuesta por CCOO y el SINDICAT INDEPENDENT".

**CUARTO.**- Despejadas estas cuestiones y atendiendo a las razones ya expuestas por la STS de 21-2-07, procede determinar, de las distintas partidas por las que el demandante ha sido remunerado en el periodo reclamado, cuáles han de considerarse que integran el valor de la hora ordinaria de trabajo.

A tales efectos es oportuno recordar que en la citada sentencia se ha expresado de forma clara que: "El valor de la hora extraordinaria, según el precepto, es el que correspondería a cada hora ordinaria, y este último valor hace relación no sólo al salario base, sino a todos aquellos complementos que deben integrarse en la estructura salarial (a estos complementos se referían los apartados A), B), D) y F) del artículo 5 del derogado Decreto de 17 de agosto de 1973 de Ordenación de Salario) incluso,





aquellos como las pagas extraordinarias que se devengan en proporción al tiempo trabajado. A partir de esta premisa, es de señalar que el salario ordinario unitario y total constituye la base cuantitativa del correspondiente al de la hora extraordinaria, de modo que dividiendo el importe anual del mismo por el total de horas de trabajo anuales pactados o establecidos se obtiene la realidad de cuál sea el valor de la hora ordinaria."

La parte actora configura el precio de la hora ordinaria, conforme el que se paga el de la extraordinaria, tomando en consideración las partidas retributivas expresadas en el acto del juicio y que se reflejan en los hechos 2º y 3º probados.

Es indudable que todas ellas se corresponden con complementos de naturaleza salarial por lo que las demandas se deben estimar en los términos fijados en la ratificación de la demanda.

**QUINTO.-** No procede estimar el interés por mora, dado que las demandas se hacen corresponder con la dicho por las STS invocadas al momento del acto del juicio por lo que resultaba razonable que hasta ese instante el empresario postulase su oposición.

Sin embargo, una vez concretada la pretensión en los términos expuestos, la oposición empresarial carece de toda razonabilidad y su posición, rechazando una conciliación resulta temeraria atendiendo a que el debate jurídico ha sido plenamente resuelto por el TS.

Ello determina que sí se le deba imponer sanción por temeridad conforme prevé el art. 97,3 LPL y en la cuantía que se indica en el fallo.

**SEXTO.** - Contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación conforme el art. 189 LPL por su cuantía.

#### FALLO

Estimo las demandas formuladas por D.JOSE MARIA GARCIA CALVO y D.JUAN SALGADO PALOMINO y condeno a la demandada EULEN SEGURIDAD, S.A. a que les abone las sumas de 349,32 euros a favor del primer demandante y 973,94 euros a favor del segundo.

Impongo a la demandada sanción por temeridad de 600 euros debiendo además abonar los honorarios del letrado de los actores.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.







**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

